



Grupo Concertar

Cobranzas y Asesorías Jurídicas

Señor

**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E.....S.....D

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADOS:** ESTRUCTURAS MELGAREJO SAS NIT 900834049 Y  
PASTOR MELGAREJO CC 91231446

**RADICADO:** 2023-00328

Ref. **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION -  
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

**GRUPO CONCERTAR SAS**, identificada con Nit. 900407087-3, sociedad de servicios jurídicos, en los términos del artículo 75 del C.G.P., representada legalmente por **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.359.884 expedida en Ocaña y portador de la tarjeta profesional número 33.935 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre de la parte actora, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** respecto al auto de fecha 23 de Abril de 2024, donde se ordena no tener en cuenta la notificación del señor PASTOR MELGAREJO alegándose que el correo electrónico [estructurasmelgarejo@hotmail.com](mailto:estructurasmelgarejo@hotmail.com) no es la dirección electrónica utilizada por el demandado, por cuanto dicha decisión se aparta de lo estipulado por el código general del proceso y la ley 2213 del 2022 por lo siguiente:

Como se recordará, la **LEY 1564 DE 2012** Código general del proceso en su artículo 291 tuvo como objetivo y ámbito de aplicación “establecer los supuestos para la efectiva practica de la notificación personal”

Ahora bien, como criterio el artículo 291 en su parágrafo 2 señala “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

(Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, La ley **2213 del 2022** tuvo como objetivo establecer la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia” es así como en su artículo 8 parágrafo 2 discrimina los supuestos para surtir la **NOTIFICACIONES PERSONALES** Así: “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Si bien es cierto, en la mencionada demanda no se allegó el correo electrónico personal del señor PASTOR MELGAREJO, tal y como fue aclarado en la misma a razón de que se desconoce dicha dirección electrónica, no obstante, teniendo en cuenta lo establecido en la leyes anteriormente citadas y atendiendo la necesidad

Calle 35 N° 19-41 – Edificio La triada Torre Sur – oficina 514 – Tel 311 4958213  
Bucaramanga, correo: [jameeliasquintero@hotmail.com](mailto:jameeliasquintero@hotmail.com)



Grupo Concertar

Cobranzas y Asesorías Jurídicas

de la utilización de esos medios para el logro del fin, se hizo uso sin limitación de las bases de datos de la entidad CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA donde se estableció que el señor PASTOR MELGAREJO funge como representante legal de la empresa ESTRUCTURAS MELGAREJO S.AS. la cual recepciona notificaciones al correo [estructurasmelgarejo@hotmail.com](mailto:estructurasmelgarejo@hotmail.com).

De la misma manera y teniendo en cuenta el concepto establecido "DE DOMICILIO" el cual instruye que es aquel lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce **habitualmente su profesión u oficio**, siendo así el lugar el propicio para exigir el cumplimiento de sus obligaciones y ejercer también sus derechos, se procede adjuntar el correo [estructurasmelgarejo@hotmail.com](mailto:estructurasmelgarejo@hotmail.com) en el entendimiento que es la dirección de la EMPRESA y el lugar donde el señor PASTOR MELGAREJO ejerce su oficio y se hace exigible sus obligaciones. Ahora bien, lo dicho anteriormente fue acreditado con el certificado de la Cámara de comercio allegado en su oportunidad al despacho.

Con vista en lo anterior, es dable concluir que para acreditar la validez de la dirección electrónica donde las partes serán notificadas, el operador judicial debe tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 291 en su parágrafo 2 y La ley **2213 del 2022** en su artículo 8 parágrafo 2 esto es, "**LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS PARA LA EFECTIVA NOTIFICACION PERSONAL**", así mismo se hace necesario y relevante el tener presente el concepto de domicilio, para así de una forma razonable acreditar y validar la efectiva notificación presupuestada en la ley.

Puestas las cosas de esta manera, respetuosamente le solicito, reconsiderar la validez de la notificación practicada al demandado PASTOR MELGAREJO a la dirección electrónica donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, es decir el correo electrónico [estructurasmelgarejo@hotmail.com](mailto:estructurasmelgarejo@hotmail.com) de la EMPRESA donde el señor PASTOR MELGAREJO ejerce su oficio como representante legal y en virtud de lo anterior tenerlo como notificado dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

**JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**

**C.C. 13.359.884 de Ocaña**

**T.P. No. 33.935 del C.S.J.**

**Cel: 3108773404**

**E-mail: [jaimeliasquintero@hotmail.com](mailto:jaimeliasquintero@hotmail.com)**